

VIEDMA, 7 de mayo de 2026.

**VISTOS:** En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**ARISTA, PABLO ALBERTO C/ POZZO ARDIZZI S.A. S/ ORDINARIO**", Expte. **VI-00700-L-2024**, para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**Los señores Jueces Carlos Alberto Da Silva y Rolando Gaitan dijeron:**

I.- Que, contra la sentencia definitiva dictada en las presentes actuaciones, el actor -por apoderado- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

II.- Que el recurrente alega violación de la doctrina legal sentada en el precedente "Machín", en tanto considera que debe revocarse la aplicación al caso de autos del límite dispuesto en el art. 276 de la LCT.

Por tanto, considera que debe respetarse la doctrina referida y, en consecuencia, revertir el decisorio que impuso un límite a la indemnización reconocida al obrero.

III.- Que, corrido traslado a la contraria, esta contesta y solicita el rechazo del recurso de inaplicabilidad de ley con expresa imposición de costas.

IV.- Que, examinando previamente el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley procesal, cabe señalar que el recurso extraordinario ha sido interpuesto en tiempo procesal oportuno y se dirige contra una sentencia definitiva dictada por este Tribunal.

Sentado ello, corresponde ingresar liminarmente en el estudio y la evaluación de la verosimilitud de los fundamentos que sustentan la pretensión recursiva de la parte demandada, atento a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que supone este medio de impugnación.

Efectuado el examen del agravio planteado por el recurrente se advierte que, con posterioridad a la interposición del presente remedio, el Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados "Otero, Martín

Eduardo c/ Provincia ART SA S/ Ordinario" expte. N° VI-00782-L-2024 resolvió lo siguiente: "Desde esta perspectiva, la entrada en vigencia sobreviniente de la Ley N° 27802 determina que la cuestión relativa a la actualización e intereses del crédito deba resolverse con arreglo al régimen específicamente previsto en su art. 55 para los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, supuesto en el que se inscribe la presente causa, en tanto se encuentra sometida a revisión en esta vía extraordinaria. ... Por consiguiente, en la medida en que la cuestión versa sobre el método de determinación de los accesorios del crédito y que el legislador ha previsto de modo expreso que las disposiciones del art. 55 son de orden público y deben ser aplicadas por los jueces aun de oficio, corresponde a este Superior Tribunal adecuar la solución del caso al nuevo marco normativo. Ello no supone apartamiento del objeto recursivo, desde que la materia relativa a la actualización e intereses integra el núcleo del agravio sometido a revisión. El régimen así establecido importa la adopción legislativa de un criterio integral en materia de accesorios que, si bien toma como base la aplicación de una tasa de interés determinada por el Banco Central de la República Argentina, no se agota en ella. Antes bien, la articula con un sistema de límites máximos y mínimos vinculados a la evolución de variables económicas objetivas".

De esta manera, la cuestión relativa a los intereses ya ha sido zanjada por el máximo Tribunal provincial en contraposición a lo pretendido en este recurso por la parte actora y, en consecuencia, habilitar la instancia judicial implicaría un dispendio jurisdiccional innecesario.

Las costas serán impuestas por su orden atento que el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia sobre la temática en debate resultó sobreviniente a la interposición del remedio en examen. **NUESTRO VOTO.**

**La señora Jueza María Luján Ignazi dijo:**

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión (Art. 55 inc. 6 de la ley 5631). **ASI VOTO.**

Por ello,

**LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el actor contra la sentencia dictada el 24.02.26 en las presentes actuaciones, con costas (art. 31 de la Ley P N° 5.631).

**Segundo:** Regular los honorarios profesionales del Dr. Fernando Arturo Casadei en la suma de \$1.312.184,23 (25% del 11% + 40% de MB \$34.082.707,39) y los del Dr. Nicolás Gómez en la suma de \$1.169.036,86 (35% del 7% + 40% de MB \$34.082.707,39), importes a los que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Cúmplase con la Ley 869 y notifíquese a la Caja Forense. Se deja constancia de que el monto base surge de la diferencia entre el capital de condena y lo reclamado en esta oportunidad.

**Tercero:** Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Alberto Da Silva y la señora Jueza María Luján Ignazi, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez